

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **FRANCY CAROLINA BARRERA OCHOA** en calidad de agente oficiosa de su padre **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, en contra de la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida.

#### II. HECHOS

La agente oficiosa señaló, que su progenitor es un adulto mayor, que ingresó el 20 de febrero de 2022 al Hospital del Tunal por urgencias, por dolor de cabeza y cuello, quien fue trasladado al especialista de neurocirujano, quien requirió el examen "*panangiografía*", el cual, fue autorizado el 25 de febrero de 2022, sin que se le asignara fecha para la cita médica. Igualmente, no se le ha efectuado el procedimiento quirúrgico de retiró de "*cánula areaces*", el cual, se encuentra autorizado desde hace un año. Por lo anterior, solicitó la (i) protección de los derechos fundamentales vulnerados, (ii) se agende las citas médicas con especialista y practica de los exámenes, (iii) Se efectuó el examen médico "*panangiografía*", y cirugía de extracción de cánula areaces.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 2 de marzo de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS FAMISANAR S.A.**, a fin de pronunciarse sobre la

acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó al **HOSPITAL DEL TUNAL Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Apoderada Judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, informó que dentro de los hechos objeto de investigación, no le consta nada, ya que la entidad que representa no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación del servicio médico, tan solo es el ente que regula las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensión y riesgos profesionales. Explicó que la EPS, es una entidad descentralizada que goza de autonomía administrativa y financiera, en las cuales el ministerio no tiene injerencia alguna.

Por lo anterior, Solicitó que exoneración del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de alguna responsabilidad, y en caso de ésta prospere conminó a la EPS, a una adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones.

2.- La Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de la **E.P.S. FAMISANAR**, indicó que al requerimiento de la panangiografía, ya fue programada cita medica ante la IPS GARPER MEDICA y respecto a la resonancia nuclear magnética bajo sedación, se encuentra coordinando con la red de apoyo diagnóstico para su programación. Explicó que dentro de la acción de tutela no se debe dar aplicación al tratamiento integral, ya que trasgrede la seguridad jurídica y destinos de los recursos de salud.

Concluyó que existe ausencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales deprecados y solicitó se deniegue la acción de tutela, por cuanto la EPS efectuó lo tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Solicitó se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro

de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de EPS FAMISANAR, puesto que a la fecha no saben que servicios tiende pendiente por autorizar.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EPS FAMISANAR**, está vulnerando el derecho de salud en conexidad a la vida de **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**. al no realizar el examen de *“PANANGIOGRAFIA”* y procedimiento quirúrgico de *“RETIRÓ DE CÁNULA AREACES”*,

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, y luego lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **FRANCY CAROLINA BARRERA OCHOA** en calidad de representante de su padre **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, actúa como agente oficiosa, por cuanto el mismo se trata de un adulto mayor, que no puede por sí mismo solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS FAMISANAR**, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliado, por lo tanto, la EPS es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 2 de marzo de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para del examen de “*PANANGIOGRAFIA*” y procedimiento quirúrgico de “*RETIRÓ DE CÁNULA AREACES*”. En esa medida, **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por

medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista la se opone a realizar el examen de *“PANANGIOGRAFIA”* y procedimiento quirúrgico de *“RETIRÓ DE CÁNULA AREACES”*.

### 4.3 Caso concreto

En el presente caso, **FRANCY CAROLINA BARRERA OCHOA** en calidad de agente oficiosa de su padre **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, interpuso acción de tutela en contra de la **EPS FAMISANAR**, ante la falta de materialización del examen de *“PANANGIOGRAFIA”* y procedimiento quirúrgico de *“RETIRÓ DE CÁNULA AREACES”- BRNCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA ARLENTE DE VIDEO DE SSW”*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Colsubsidio el 07 de febrero de 2022, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **E.P.S FAMISANAR**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor del señor **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, ha librado las órdenes del servicio requerido.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse con la señora **FRANCY CAROLINA BARRERA OCHOA** quien informó que (i) efectivamente en el trascurso de la semana pasada, se agendo y se efectuó los exámenes medico de *“PANANGIOGRAFIA”* y *“RESONANCIA MAGNÉTICA”*, (ii) que el procedimiento quirúrgico de *“RETIRÓ DE CÁNULA AREACES- BRNCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA ARLENTE DE VIDEO DE SSW”*, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Colsubsidio el 07 de febrero de 2022, aun no se le ha efectuado, poniendo en vulneración a su progenitor puesto que se le deben retirar la cánula areaces para que él pueda respirar, (iii) requirió la protección del tratamiento integral, atendiendo los constantes incumplimientos de la EPS, ya que le han sido ordenado varios procedimientos médicos y los mismos no se han efectuado por situaciones administrativas, vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y salud.

Al Respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Así las cosas, resulta claro que no es procedente tutelar la acción constitucional, respecto a la autorización de los exámenes de “PANANGIOGRAFIA” y “RESONANCIA MAGNÉTICA”, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada realizó lo pertinente para materializar el servicio requerido por la actora.

**Del procedimiento quirúrgico de “BRNCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA GIL ARLENTE DE VIDEIO DE SSW”.**

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en precedencia que se trata del procedimiento quirúrgico de *“BRNCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA ARLENTE DE VIDEIO DE SSW+ TORRE DE VIDEO”*, que para el caso en concretó el señor **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, padece de *“CÁNULA DE TRAQUEOSTOMÍA EN ADECUACIÓN LOCALIZACIÓN DISMINUCIÓN EN EL CALIBRE DE LA LUZ TRAQUEAL EN SU TERCIO PROXIMAL CON DISCRETO ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES, LO CUAL PUEDE SURGIR ESTENOSIS-EREOLEZ TRAQUEAL”*, además tiene signos de dificultad respiratoria, patología que ha sido degenerativa y de alto costo que, permite clasificarlo dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, además por ser un adulto mayor<sup>1</sup>, en razón de ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar<sup>2</sup>.

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto

---

<sup>1</sup> El artículo 16 de la Resolución 5261 de 1994 *“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”* define las enfermedades catastróficas en los siguientes términos:

**“Artículo 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** Para efectos del presente decreto (*sic*) se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

**“Artículo 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS:** para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo.

Se incluyen los siguientes:

- a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.
- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de córnea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito.
- f. Tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

Parágrafo: Los tratamientos descritos serán cubiertos por algún mecanismo de aseguramiento y estarán sujetos a períodos mínimos de cotización exceptuando la atención inicial y estabilización del paciente urgente, y su manejo deberá ceñirse a las Guías de Atención Integral definidas para ello.

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-443 de 2007 y T-062A de 2011

a este requisito **FAMISANAR EPS**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica el señor **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, cuenta con 73 años de edad, estando imposibilitado para trabajar y en atención que la patología que lo aqueja es de alto costo él no puede cubrirlo de forma independiente.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*. Evidentemente obra formula médica con código de habilitación 341145882, prescribiendo el procedimiento medico *“BRONCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA GIL ARLENTE DE VIDEIO DE SSW+ TORRE DE VIDEO”*, el 7 de febrero de 2022, para el manejo de su patología de *“CÁNULA DE TRAQUEOSTOMÍA EN ADECUACIÓN LOCALIZACIÓN DISMINUCIÓN EN EL CALIBRE DE LA LUZ TRAQUEAL EN SU TERCIO PROXIMAL CON DISCRETO ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES, LO CUAL PUEDE SURGIR ESTENOSIS-EREOLEZ TRAQUEAL”*, ordenada por la especialista de la IPS Clínica Colsubsidio.



Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha demorado para la programación del procedimiento quirúrgico de “BRNCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA ARLENTE DE VIDEO DE SSW+ TORRE DE VIDEO”, al punto que el actor tuvo que acudir a la acción de tutela.

Por otro lado, *“las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.”*<sup>3</sup>,

En orden a lo expuesto, como al precedente jurisprudencial, resulta claro que las encargadas de velar por la adecuada prestación del servicio en salud, son las E.P.S., por lo que no es de recibo del Despacho, el argumento de Famisanar EPS, respecto a que la entidad que debe cumplir con el procedimiento quirúrgico es la IPS, dado que pese a ello la entidad prestadora del servicio en salud debe supervisar y ejercer un control sobre las entidades con las que se está contratando, por cuanto esa demora injustificada en el suministro adecuado de un tratamiento médico perjudica exclusivamente al paciente, aun mas cuando existe la orden de un profesional de la medicina que avala la necesidad del servicio.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-234 de 2013

tutela, y se protejan los derechos a la vida y salud, del ciudadano **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, razón por la cual se ordena a **FAMISANAR EPS**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, practique el procedimiento quirúrgico de *“BRNCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA ARLENTE DE VIDEIO DE SSW+ TORRE DE VIDEO”*,” hasta que su médico tratante determine que requiera otro tratamiento.

### **TRATAMIENTO INTEGRAL**

De otra parte y en lo que respecta a la petición subsidiaria del accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, es de señalar que atendiendo el diagnóstico que aqueja al señor **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, esto es, *“CÁNULA DE TRAQUEOSTOMÍA EN ADECUACIÓN LOCALIZACIÓN DISMINUCIÓN EN EL CALIBRE DE LA LUZ TRAQUEAL EN SU TERCIO PROXIMAL CON DISCRETO ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES, LO CUAL PUEDE SURGIR ESTENOSIS-EROLEZ TRAQUEAL”*, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el*

*usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>4</sup>*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>5</sup>. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1059 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia T-103 de 2009.

*presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>6</sup>.*

*“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”<sup>7</sup>.*

*“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición<sup>8</sup>, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.<sup>9</sup>”*

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, garantizar el tratamiento integral para la patología de *“CÁNULA DE TRAQUEOSTOMÍA EN ADECUACIÓN LOCALIZACIÓN DISMINUCIÓN EN EL CALIBRE DE LA LUZ TRAQUEAL EN SU TERCIO PROXIMAL CON DISCRETO ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES, LO CUAL PUEDE SURGIR ESTENOSIS-EREOLEZ TRAQUEAL”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo

---

<sup>6</sup> Sentencia T-919 de 2009.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-581-07.

<sup>9</sup> Ver sentencia T-398-08.

amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por el señor **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida de **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, vulnerados por el Representante Legal de **FAMISANAR EPS**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **FAMISANAR EPS**, para que dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, practique el procedimiento de "*BRONCOSPIO RIGIDO +FCC DE TRABAJO +O+ DLATADORES DE LA VIA ARLENTE DE VIDEO DE SSW + TORRE DE VIDEO*", al señor **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, que fuera prescrita por el médico tratante especialista de la IPS Colsubsidio el 07 de febrero de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **FAMISANAR EPS**, garantizar al señor **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología de "*CÁNULA DE TRAQUEOSTOMÍA EN ADECUACIÓN LOCALIZACIÓN DISMINUCIÓN EN EL CALIBRE DE LA LUZ TRAQUEAL EN SU TERCIO PROXIMAL CON*

*DISCRETO ENGROSAMIENTO DE LAS PAREDES, LO CUAL PUEDE SURGIR ESTENOSIS-EREOLEZ TRAQUEAL*", según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el actor, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante. Según se indicó en precedencia.

**CUARTO: NO TUTELAR** la autorización de los exámenes *"PANANGIOGRAFIA"* y *"RESONANCIA MAGNÉTICA"*, a favor de **GUILLERMO BARRERA BARBOSA**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**  
**JUEZA**